

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que la apoderada de la parte demandante informa de la decisión del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali que desató controversia en trámite de negociación de deudas de la deudora. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO-GARANTÍA REAL
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandados: Viviana Medina García C.C. 29.686.994
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00018-00**

En orden a impulsar este trámite resulta que por auto del 21 de enero de 2019 se decretó la suspensión de este proceso por cuanto la deudora fué admitida a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. El 22 de marzo de 2022 la conciliadora de dicha notaría aceptó el desistimiento del trámite de insolvencia referido por parte de la deudora. Sin embargo, el 4 de abril de 2022 el Centro de Conciliación Justicia Alternativa informó de la nueva apertura de trámite de negociación de deudas de la señora Viviana Medina García, deudora en este proceso. Por ello en auto del 13 de mayo de 2022 se dispuso continuar con la suspensión de este proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante informa que mediante auto interlocutorio del 1469 del 18 de agosto de 2022 el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali dispuso declarar probada una controversia formulada por los acreedores de la deudora y en consecuencia solicita reanudar el proceso. Al respecto adjunta la providencia mencionada en la que dicho juzgado dispone “dejar sin efecto toda la actuación surtida en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa solicitada el 24 de marzo de 2022 y aceptada el 01 de abril de 2022”.

Consecuencia de tal determinación es que entre los efectos de que trata el artículo 545 del C.G.P., se dejó sin efectos la suspensión de los procesos ejecutivos en curso, como el de nuestro asunto, por tanto deberá continuarse el trámite ejecutivo correspondiente. Debe agregarse que la norma no dispone la fecha desde la cuál se entiende reanudado este proceso en las circunstancias acaecidas en el mismo, por ello se entenderá que se reanuda desde la fecha en que este despacho tuvo conocimiento de la situación presentada.

Ahora bien, en este proceso se ha librado mandamiento de pago y decretado medidas cautelares, el 23 de octubre de 2018 se surtió notificación personal a la deudora quien otorgó poder a abogado para que la represente y se presentaron excepciones dentro del término respectivo.

Así las cosas, se observa que, por un lado, no se tiene constancia del registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble a pesar de haberse librado comunicación al respecto (ítem 01, pág. 156). Y, de otro lado, debe correrse traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REANUDADO el presente proceso ejecutivo, por haberse dejado sin efectos el trámite de negociación de deudas de la deudora, desde el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que se inscriba el embargo en las matrículas inmobiliarias No. **378-183496** y **378-183425** de propiedad de la señora Viviana Media García, según lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada por el término de **diez (10) días** para que la parte ejecutante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148bfcbffbe8b4bc8d41bca4f06b4e78831ebeaef91804bd69c7bb547c1028d**

Documento generado en 20/02/2023 02:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>